



Resolución Directoral

Nº 002 - 2017-INPE/17-144-D

Chota, 10 FEB 2017

VISTO, el Informe Nº 036-2017-INPE/ST-LSC de fecha 26 de enero de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que el servidor **SANTOS OMAR CARRASCO LEON**, en su condición de Responsable del Área de Trabajo y Comercialización, no habría registrado en las planillas de control de asistencia laboral y de control de pago correspondiente a los periodos de diciembre 2010, febrero, marzo y mayo del 2011, la asistencia y los pagos de los internos Aníbal Malca Avellaneda y Galvarino Malca Avellaneda, a pesar que éste cuenta con los recibos Nº 031703, 031704, 031384, 031393 y 31423 de fechas 28 diciembre 2010, 28 de febrero 2011, 28 de marzo del 2011 y mayo del 2011, respectivamente, por concepto de retención legal por el trabajo realizado, los mismos que no habrían sido considerados en el cómputo laboral, devenido del actuar negligente del citado servidor; tal como se puede advertir de los documentos que obran a fojas 04, 38 a 41 del expediente administrativo;

Que, se imputa al servidor **SANTOS OMAR CARRASCO LEON**, entonces Responsable del Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Chota, que habría incurrido en inconducta funcional, toda vez que no habría cumplido con el procedimiento establecido por el Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial Nº 835- 2010- INPE/P de fecha 04 de noviembre del 2010, al haber omitido efectuar los depósitos de las retenciones legales de los internos Aníbal Malca Avellaneda y Galvarino Malca Avellaneda, correspondientes a los periodos: diciembre 2010, febrero, marzo y mayo del 2011, por concepto de trabajo realizados; asimismo no habría registrado en las planillas de control de asistencia laboral y de control de pago correspondiente a dichos periodos las asistencias y pagos de los referidos internos; por lo que, con su inconducta laboral, habría incumplido sus responsabilidades, deberes y obligaciones señaladas en los puntos 4.3 "Recepciona, revisa y firma las planillas de Control Laboral (...)", 4.4 2 "Revisa la información consignada en las planillas de Control de pago (...) y la conformidad del misma (...)" y 4.5 "Recibe el dinero bajo cargo y en el término máximo de las 24 horas siguientes realiza el depósito en la cuenta corriente del Banco de la Nación de la Oficina Regional, a nombre de Recursos 10% Trabajo Penitenciario (...) del Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial Nº 835- 2010- INPE/P de fecha 04 de noviembre del 2010; Asimismo, habría incurrido en las faltas disciplinarias prescritas en el artículo 12º "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)" ; así como su conducta tipificaría faltas por negligencia, conforme se encuentra prescrito en los ítems 1) "El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento Decreto Nº 654, Código de Ejecución Penal y su reglamento", 5) "No informar las irregularidades administrativas (...)", y 6) "Poco celo en la función



considerándose como tales (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N°379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual forma, habría incumplido lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, shora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que los cargos imputados contravendrían sus obligaciones, deberes y funciones, corresponde emitir el acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor **SANTOS OMAR CARRASCO LEON**, ya que la sanción que les pudiera recaer sería de **CESE TEMPORAL** que prevé el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso c) del artículo 155° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y en el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penal de Chota, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 294-2016- INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **SANTOS OMAR CARRASCO LEON**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3° REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHOTA
Marino Escobedo Chunga
DIRECTOR

